



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de septiembre de 2021

Acción : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2020-00208-00
Demandante : MARIEN CECILIA FUENTES PORRAS
Demandado : DIEGO ANDRÉS CAMARGO

Para la sustanciación del trámite se considera:

En mensaje de datos de 21 de septiembre de 2021 desde la cuenta hdurrutia@uniboyaca.edu.co. se presenta un escrito sin signatario en el que se presenta un "acuerdo conciliatorio". (consecutivo 07)

En el texto de aquel se lee un acuerdo de transacción para fijar el monto de la deuda entre la demandante y el ejecutado, por la suma de \$3.600.000 para ser pagados en dos fechas 21 de septiembre y 21 de octubre de 2021, indicando las cláusulas segunda y tercera lo siguiente:

Pago que se realizara en la siguiente forma:

- Tres millones de pesos (\$ 3.000.000 cte.), el día 21 de septiembre de 2021 y,
- Seiscientos mil pesos (\$ 600.000 cte.) el día 21 de octubre de 2021, suma respaldada a través de título valor-letra de cambio.

SEGUNDA: Por su parte MARIEN CECILIA FUENTES PORRAS identificada con la cedula de ciudadanía 24.116.576, da por satisfecho el pago de la obligación y se obliga a desistir de las acciones ejecutadas mediante el proceso ejecutivo No. 2020-208, promovido ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso en contra del señor DIEGO ANDRES CARMARGO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.057.571.262.

TERCERO: Por su parte MARIEN CECILIA FUENTES PORRAS identificada con la cedula de ciudadanía 24.116.576, ruega al despacho se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentran dentro del proceso de la referencia.

CUARTO: Ambas partes acuerdan dar por terminada la disputa y se dan por pagadas sus reclamaciones, sin reservarse derecho alguno por hacerlas valer posteriormente.

QUINTO: El demandado manifiesta renunciar al término de ejecutoria.

En constancia se firma a los veintiún (21) días del mes de Septiembre de 2021.

Como se observa ninguna de estas cláusulas indica que sea compromiso de la accionante terminar el proceso **en este momento**; ni se indica una fecha determinada para ello, la cual más bien puede inferirse del cumplimiento del acuerdo; siendo oscura esa parte del acuerdo.

A esta ambivalencia de las declaraciones viene a agregarse que el correo electrónico emisor no corresponde a una dirección electrónica usada por la demandante, pues a pesar de haber indicado no tener cuenta, ha usado las cuentas: asociados516@gmail.com (cons 03 y 02 C 2) y nachocolores@gmail.com (cons 03, 04, 06 C2) por lo que entonces no puede tenerse como proveniente de aquella.

Pese a lo anterior no es posible obviar que este mismo escrito es presentado en medio físico en fecha 21 de septiembre de 2021 por el señor DIEGO ANDRES CAMARGO (consecutivo 07 C 1, por lo que entonces puede darse por establecido que es una de las partes quien lo radica, puntualmente el ejecutado.

En vista de lo anterior, bien puede darse aplicación al artículo 312 del CGP que regula lo atinente a la transacción y que señala

Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales **deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado**, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia. – se destaca-

Es decir que como en este caso, la transacción la presenta solo **una de las partes**, debe darse necesariamente traslado por tres (3) días a la otra parte.

No puede entonces fenecerse este asunto en este momento, por dos razones: I) la oscuridad del mismo, que no permite entender inequívocamente que se desea terminar el trámite de ejecutivo en este momento y ii) porque en todo caso, siempre que la solicitud no la presenten las dos partes debe darse traslado a la otra.

Ahora bien, no puede entenderse que tenga eficacia como memorial que expone pago; por un lado, porque el genuino contenido del escrito es de aludir una *transacción* y por la otra porque aun de entenderse bajo tal racero, quien debía presentarlo para acabar el proceso era la demandante; si bien se prevé que lo haga también el ejecutado en ese caso debe presentar liquidaciones lo cual es bien distinto a lo verificado. Dice el artículo 461 CGP:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene

recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

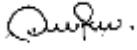
Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Del escrito de “transacción” presentado por el ejecutado, se corre traslado a la parte demandante por el término de 3 días conforme al artículo 312 CGP-
2. Se exhorta a las partes o al menos a la demandad para que aclaren de forma suficiente el contenido del escrito en punto de la fecha o época en que debe darse por terminado, igual que lo concerniente a las medidas cautelares practicadas-

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 39 , fijado el día 27 de septiembre de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f300ccb4740fe28b58725edb43419b55498318586703d45cea62feb0f5cfe97

Documento generado en 24/09/2021 03:03:47 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de septiembre de 2021

Acción : APREHENCION – PAGO DIRECTO
Expediente : 157594053001 **2021** 00318 00
Demandante : BANCO FINANADINA S.A.
Demandado : LUISA BERZABETH PINTO CORREDOR

Ingresa para calificación, solicitud de la diligencia de la referencia. De su examen ha de procederse a su inadmisión por las siguientes razones:

a) Propios del tramite

En la actualización del formulario de Garantías Mobiliarias y el Formulario de Registro de Ejecución, de fecha 29 de julio de 2021, se registró como dirección de la deudora, la “CLL 17 SUR 18 00 BARRIO VENECIA” y el correo electrónico JULIANAGP21@HOTMAIL.COM

A su turno, a dicho correo fue remitida comunicación informando la ejecución por pago directo. Obra igualmente una certificación de MAILTRACK, informando que el destinatario leyó el mensaje.

Pese a lo anterior, de la lectura del contrato de Garantia Mobiliaria 00080000047963, la única dirección informada por la deudora, fue la “carrera 12 4 sur 96” sin que se haya informado ninguna dirección de correo electrónico.

Así las cosas, no se acató lo señalado por el Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, en tanto dispone en el inciso segundo de su numeral primero, que se debe *“Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución (...)”*

Al momento presente, el Decreto 806 de 2020, guarda disposiciones que aplican a todos los trámites judiciales como el presente, el cual, ha sido examinado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, y que impone garantías para el debido proceso, en tratándose de comunicaciones electrónicas.

A éste respecto, se aprecia que el trámite de aviso fue surtido a direcciones diversas a las pactadas por las partes, incluso a un correo electrónico del que no existe evidencia de que su cuenta habiente sea la deudora.

En tal virtud, el trámite de aviso se aprecia inadecuado, y para subsanar, deberá la parte actora efectuar el juramento, y aportar las pruebas de que el correo electrónico, corresponde a la demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

También, deberá justificar las razones por las cuales la última actualización de los Formularios de Registro, incluyeron direcciones no informadas por la deudora, ello en caso de que el aviso se haya efectuado a direcciones físicas. Las manifestaciones deberán adjuntar las pruebas que correspondan.

Debe ser destacado igualmente que el mensaje de datos mediante el cual se pide la entrega se envió desde la cuenta rpmabogado@gmail.com, que no corresponde al correo registrado como del acreedor garantizado. Aunque se puede comprender haberse actuado mediante poder, el que se presenta a este proceso por una parte fue conferido en fecha 5 de agosto de 2021, posterior al mensaje de aviso (3 de agosto) además de que el texto del presentado para este proceso no le habilita para adelanta dicho requerimiento.

b) Postulación.

Se indica en la demanda que la señora ISABEL CRITINA ROA HASTAMORY es apoderada especial conforme a la E.P.2057 de 15 de julio de 2021, la cual no es aportada, ni aparece documento que de cuenta de ella.

A demás de lo anterior, el poder, menciona que la dirección del Dr. RAMIRO PACANCHIQUE es rpmabogado@gmail.com No obstante, fue remitido desde la dirección notificacionesjudiciales@bancofinandina.com al correo rpmabogadogerencia@gmail.com el cual difiere de la del apoderado de la parte actora.

En adición no se aporta certificado de existencia y representación legal que de cuenta de que en efecto la dirección del emisor corresponde a la del banco dmeandadnte.

Así las cosas, el poder no ha sido debidamente conferido. Para subsanar, deberá aportarse Certificado de Cámara de Comercio, en que conste la dirección registrada del poderdante, y remitirse desde ésta, el mensaje contentivo de memorial poder, guardando congruencia con la dirección que el apoderado tenga registrada en el Registro Nacional de Abogados, conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir el tramite con radicación 157594053001 **2021 00318 00** por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda
3. No se reconoce personería jurídica por los defectos de postulación señalados.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ



Eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9916b1c1f4f7f452a641ddff308834d57d3f64b2f4df81d306f9c283718f2445**

Documento generado en 24/09/2021 03:03:51 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de septiembre de 2021

Acción : VERBAL - RCE
Expediente : 157594053001 **2021 00321 00**
Demandante : ELDA JULIETA CARVAJAL ROJAS
Demandado : AURORA ELIZABETH GUEVARA
COMPañÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Ingresa para calificación, demanda de la referencia. De su examen ha de procederse a su inadmisión por las siguientes razones:

a) Remisión de la demanda y anexos.

Aun cuando en los consecutivos 03 y 04, obra un memorial contentivo de un link, en el que según la parte actora demuestra la remisión de la demanda al extremo pasivo, del examen de su contenido (Consecutivo 04), se aprecia que, en efecto, aparece cotejo de fecha 7 de agosto de 2021.

No obstante, no aparece la certificación del envío postal por lo que tampoco puede acreditarse el destinatario y la dirección usada.

Para acreditar el requisito señalado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá aportarse la certificación de envío, en la que consten los destinatarios y sus direcciones, la cual, debe ser también del 7 de agosto de 2021.

b) Pretensiones - individualización de las partes

En el párrafo introductorio, se anuncia que la demanda también se dirigirá contra el *conductor* del vehículo SXD437, quien no es individualizado en dicho párrafo, ni tampoco en el acápite de PARTES DEMANDADAS. Las pretensiones tampoco lo incluyen (al igual que el poder), aun cuando si es mencionado en los hechos. Entenderá el Despacho, que el mencionado conductor no será sujeto pasivo, no obstante, ante lo manifestado en el párrafo introductorio, se exhorta a que se hagan las aclaraciones correspondientes. De incluirse, deberá adicionarse también el poder, a este respecto.

La redacción de la pretensión primera es confusa, teniendo en cuenta que la compañía de seguro no ejecutó el hecho y por tal razón las obligaciones emergerían del contrato de seguro. Aclárese el tipo de responsabilidad que se le endilga en especial cuando si bien el ordenamiento permite el ejercicio de la acción directa contra el asegurador, ello no equivale a entender que se trate de la misma fuente de la obligación (art. 1133 C.CO).

La expresión *“y a consecuencia de esa acción u omisión humana, repercute en una lesión a bienes como el patrimonio e integridad personal, frente a la que se impone una reparación por parte de los demandados a causa del accidente de tránsito”* alimenta la ambivalencia en la redacción de la pretensión y sobre todo la forma en que la aseguradora debe responder si se atribuye solo a una acción humana. Se sugiere evitar las menciones excesivas o innecesarias que generan tales ribetes

Debe además en punto de la coherencia que deben poseer los hechos con las pretensiones agotarse una explicación mínima en los hechos respecto de los virtuales cubrimientos de la póliza y su existencia, dado que el único hecho que menciona a la Compañía de seguros es el relacionado con la convocatoria a conciliación. En ese sentido debe construirse una acusación de responsabilidad que cumpla con elementos esenciales que le permita al demandado conocer la razón o la causa de su citación y de los hechos jurídicos que estructuran su responsabilidad.

c) Pruebas

La tacha propuesta, no indica las pruebas específicas para su demostración conforme dispone el artículo 270 del CGP. si bien esta no es causal de inadmisión, puede tener efectos procesales adversos.

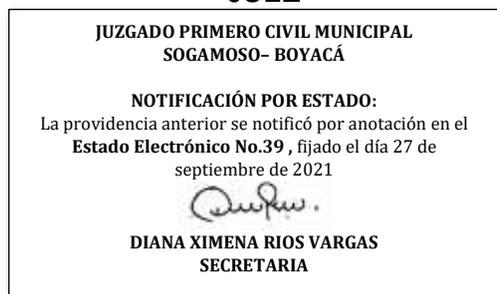
Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir el tramite con radicación 157594053001 **2021 00321 00** por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda
3. Se reconoce al Dr. HENRY ANTONIO LOPEZ BAYONA como apoderado de ELDA JULIETA CARVAJAL ROJAS, para los fines y efectos señalados en el poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**



Eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b1ebfd7bdc3d47afda28e90a633e531c8525cca91358ca2c45dd51ad207ce5c

Documento generado en 24/09/2021 03:03:56 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de septiembre de 2021

Acción : PRUEBA ANTICIPADA
Expediente : 157594053001 **2021 00328 00**
Demandante : JANETH DEL PILAR LOPEZ RAMIREZ
Demandado : LIBIA BEATRIZ PÉREZ DEL PRADO
HUGO HERNANDO FONSECA MARTINEZ

Ingresa para calificación, tramite de la referencia. De su examen ha de procederse a su inadmisión por las siguientes razones:

a) Poder.

El poder anexado en el PDF contentivo de la demanda, cuenta con firmas escaneadas, y antefirmas. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999). El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del demandante, bien sea con destino al apoderado mismo, o al canal oficial del Despacho.

b) Canal electrónico con fines de notificación.

Para considerar las direcciones de correo electrónico, como adecuadas para fines de notificación, deberán colmarse los requisitos del Decreto 806 de 2020, a saber, informar de donde se obtuvo la información, y aportar las pruebas correspondientes.

c) Remisión de la demanda y anexos.

Sin la acreditación de lo señalado en el inciso anterior, deviene también como no cumplido el requisito señalado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Deberá aportarse la certificación de envío.

No se aceptan las remisiones efectuada por WhatsApp, por cuanto el Art. 8 de Decreto 806 de 2020, solo autoriza la notificación por canal electrónico con la remisión de mensajes de datos a "dirección electrónica o sitio" y conforme la definición de la Corte Constitucional en T-574 de 2017, Whatsapp es una aplicación de mensajería instantánea.

d) Pretensiones - objeto del proceso

La parte actora únicamente solicita interrogatorio de parte. no obstante, aporta escaneos de letras de cambio, comprobantes, entre otros documentos. Si además, lo pretendido es una exhibición / reconocimiento de documento, deberá expresarlo, acreditar los requisitos de los artículos 185 y 245 del CGP, y adicionar el poder, para contar con facultades suficientes.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir el tramite con radicación 157594053001 **2021 00328 00** por las razones expuestas.

2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda
3. No se reconoce personería jurídica, por los defectos de postulación anotados.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**



Eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac39549e84044fbe4a92d293ab5a363b434e9529b40d83af8d00434a46e759d7

Documento generado en 24/09/2021 03:04:02 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>